



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el presente escrito de transacción y solicitud de terminación. A su vez, no existe embargo de remanente alguno. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visible en archivo 17 del expediente digital, se presenta solicitud de terminación del proceso por transacción.

Los extremos en litigio acordaron finalizar la presente contienda, y, para el efecto el accionado se compromete a Transferir a título de dación en pago a favor de la demandante, el vehículo de placas IET-255 avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000); el cual entregará saneado y los gastos causados serán asumidas por el demandado JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Para que resulte procedente transigir, se verifica como requisito sustancial tener la disposición sobre aquello que se somete a tal contrato/modo de culminación



anormal de los litigios. Efectivamente, así deviene del contenido del artículo 2470, que a tenor literal establece:

“Art. 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. (SIC)”.

Siendo la disposición sobre los bienes el elemento esencial es la capacidad de disponer de los bienes objeto del contrato.

A voces del artículo 1502 del C.C., la capacidad de una persona es:

“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”

Y conforme deviene de los artículos 1503y 1504 del C.C., en especial del 6 de la Ley 1996 de 2019, toda persona mayor de edad se presume capaz, al preceptuar:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

La disposición es un elemento del derecho de dominio. Precisamente este último es un derecho real que se compone del uso goce y disposición sobre una cosa material o inmaterial.

Así lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2009, cuando aclara cuales son los atributos del dominio y define la disposición, conforme se lee:



*“Son atributos de propiedad (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el **derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.**”*

Así, el derecho de disposición consiste en la potestad que tiene el propietario para enajenar un bien que le pertenece y es ajeno a los derechos de uso y goce, pues, la ley desarrolla instituciones como la propiedad fiduciaria y el usufructo que separan estos derechos del de disposición. Se quiere indicar que se puede tener la mera disposición del bien, por cuenta de quien se denomina nudo propietario, por distintas razones enmarcadas en la juricidad.

El C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia define la transacción y sus requisitos, de la siguiente manera:

“1) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto



dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole. Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace artículo 340, C. de P.C.: AC 5 de noviembre de 1996, exp. 4546, AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01”¹

Para el caso en concreto, se evidencia que el negocio jurídico transacción cumple a cabalidad los presupuestos generales de existencia, eficacia de todo negocio jurídico y particularmente en cuanto al contrato de transacción, se verifica que el derecho bajo estudio es de índole puramente patrimonial y por lo tanto, es disponible por las partes, siendo plenamente capaces.

Especial consideración merece el vehículo de placas IET255, que es objeto comprendido en la transacción, consecuentemente, es menester verificar si se satisfacen los preceptos jurídico-sustanciales que viabilicen la forma contractual, de cara a tal bien y a la oposición que enerva EDUARDO MONSALVE JURADO como tercero interesado.

Según se desprende del certificado de tradición del vehículo obrante en el archivo 08 del cuaderno de medida cautelares, el propietario del vehículo es el ejecutado JULIAN SANTAMARIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 7.226.921; pudiéndose predicar a cabalidad que aquel tiene por ese hecho la disposición sobre tal automotor.

Debe decirse que conforme lo enuncia el señor MONSALVE JURADO, es apenas un mero poseedor, pues, no tiene el derecho de dominio al no haberse perfeccionado la tradición como modo para que se pudiese predicar en su cabeza el derecho real de propiedad, conforme al título adquisitivo que aporta.

¹ Auto del 07/07/2021. ID: 736353. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Conforme ya se ha dicho, el artículo 2470 del C.C., exige la capacidad de disposición sobre los bienes objeto del contrato de transacción, para que pueda predicarse aquel válidamente celebrado; tal derecho de disposición se mantiene en cabeza del propietario, aunque no tenga el uso y goce del bien, por lo tanto, los derechos precarios que sobre el rodante ostenta el tercero interesado, no le permiten ejercer válidamente oposición de cara a un atributo de la propiedad como lo es el derecho de disposición que solo tiene el ejecutado, de cara a lo que refleja el medio idóneo para publicitar la tradición, a saber el certificado de tradición del vehículo.

No significa lo anterior que el tercero opositor quede despojado de todo derecho, pues, siempre puede ejercer las acciones necesarias para llamar al saneamiento por evicción; no siendo tal asunto el resorte principal de la causa bajo estudio.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, celebrada por todas las partes y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, pero sobre todo al haberse elevado por las personas que tienen la capacidad de disponer sobre el objeto de contrato.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4° del artículo 312 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior se levantarán las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios de rigor y ordenándose la entrega material y jurídica del automotor al ejecutante, en los términos de la cláusula tercera del contrato de transacción.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR Y CARMEN YOLANDA LANDAZABAL MONSALVE,



por haber sido celebrada por las partes en litigio y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente archivo del expediente, previas las des anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y entregar los oficios a la parte demandante, para que se haga entrega material, por cuenta del respectivo parqueadero judicial, del automotor de placas IET255, según lo acordado en el contrato de transacción.

CUARTO: No hay condena en costas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **117** QUE SE FIJÓ EL DIA: 28 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**dc520bde3cbb0a16ef62ba3581180377f1bbc7730c0d0e9b8ea5408fecbf8
b0f**

Documento generado en 27/07/2021 01:47:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***